

**A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.**

DON _____, Procurador de los Tribunales y del **PARTIDO POPULAR**, según acredito mediante copia de la Escritura de poder que a la presente adjunto, y bajo la dirección letrada de Don _____, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que siguiendo instrucciones expresas de mi mandante, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el art. 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), interpongo **QUERRELLA** frente a **DON JOAQUIM TORRA I PLA** por el presunto delito de **usurpación de funciones públicas** previsto y penado en el artículo 402 y siguientes del Código Penal, y cuantos otros conforme al Código Penal se entendieran concurrentes por el Tribunal a la vista de los hechos que se exponen o que resultaren de la instrucción practicada, todo ello conforme a los siguientes fundamentos jurídicos.

I

Querellante

Es querellante,

El **PARTIDO POPULAR**, con CIF G-28570927, y domicilio social en el número 13 de la calle Génova, 28004 de Madrid.

2. El querellante tiene la cualidad de partido político, por lo que, en atención a los intereses generales que tutela y a la persecución de delitos perseguibles de oficio, deberá quedar exento de la obligación de prestar fianza, conforme a lo establecido en los arts. 280 y 281.1 LECrim. No obstante, el querellante se sujetará a la eventual exigencia de garantía por parte de la Sala.

II

Querellado

Es querellado,

D. **JOAQUIM TORRA I PLA**, Presidente **de facto** de la Generalidad de Cataluña, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede de dicha institución, sita en el Palau de la Generalitat, Plaça de Sant

Jaume, 1, 08002 Barcelona.

III

Jurisdicción y Competencia

Gozan de competencia los Juzgados y Tribunales españoles de conformidad con lo establecido en el art. 23.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.

Es competente objetiva y territorialmente para la instrucción y fallo la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, como Sala de lo Penal, de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 del Estatuto de Cataluña en relación con el art. 73.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La presente querrela se interpone ante esa Sala dado que el querrellado, nombrado en su día Presidente de la Generalitat de Cataluña por ser miembro de su Parlament, a pesar de que ya no puede ostentar ni ejercer tal condición por haber perdido la cualidad de Diputado, se empeña en mantener el cargo en abierta y franca rebeldía frente a la Constitución y el Estatuto de Cataluña, actuando **de facto** como Presidente. En el presente supuesto nos encontramos ante una

situación paradójica, ya que los hechos denunciados se refieren a la realización de funciones públicas por quien ha perdido el derecho al cargo que ostentaba, lo cual supondría también la pérdida del aforamiento ante el Tribunal al que nos dirigimos. Al seguir ejerciendo de forma espuria, **de facto**, tal función entendemos que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sigue siendo el competente en tanto no se produzca formalmente el cese en el cargo, que el querellado se niega a aceptar. La usurpación de funciones produce una apariencia de formalidad legal de los actos del querellado que objetamos de modo radical y que es preciso deshacer de inmediato, pero produce el efecto procesal del mantenimiento de su aforamiento, lo que el querellado sin duda no objetará.

IV

Relación de hechos

PRIMERO. En fecha 19 de diciembre de 2019 fue dictada Sentencia por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por la que se condena **D. JOAQUIM TORRA I PLA**, Presidente de la Generalidad de Cataluña y diputado del Parlamento de Cataluña, como autor penalmente responsable de **un delito de desobediencia del art.**

410.1 del Código Penal, a las penas de MULTA DE DIEZ (10) MESES con una cuota diaria de CIEN (100) EUROS y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no abonadas, **e INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito local, autonómico, estatal o europeo, así como para el desempeño de funciones de gobierno en los ámbitos local, autonómico y del Estado, por tiempo de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES.**

SEGUNDO. En fecha 3 de enero de 2020 la **Junta Electoral Central**, en relación al Expediente 251/628, en virtud de **Acuerdo 2/2020**, resolvió:

“2. Declarar que concurre en Don Joaquim Torra i Pla la causa de inelegibilidad sobrevenida del art. 6.2 b) de la LOREG en razón de haber sido condenado por sentencia no firme dictada el día 19 de diciembre de 2019 (procedimiento abreviado 1/2019) por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña, imponiéndole, además de una pena de multa, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito local, autonómico, estatal o europeo, así como para el desempeño de funciones de gobierno en los ámbitos local, autonómico y del Estado, por tiempo de un año y seis meses, por considerarle autor de un delito de desobediencia

tipificada en el art. 410.1 del CP, precepto incluido en el Título XIX del Código Penal, cuya rúbrica es la de "Delitos contra la Administración Pública.

3. Dejar sin efecto la credencial de Diputado electo al Parlamento de Cataluña por la circunscripción electoral de Barcelona de don Joaquim Torra i Pla efectuada por la Junta Electoral Provincial de Barcelona tras las elecciones celebradas el 21 de diciembre de 2017, todo ello con efectos de la fecha de este Acuerdo."

TERCERO. En fecha 10 de enero de 2020 la Sección Cuarta de la **Sala Tercera del Tribunal Supremo**, en incidente de medidas cautelarísimas promovido por el ahora querellado (Recurso 8/2020; Pieza de Medidas Cautelares núm 1), mediante Auto, **rechazó la adopción de la medida solicitada, de suspensión cautelar del Acuerdo de 3 de enero de la Junta Electoral Central.**

CUARTO. Nuevamente en fecha 23 de enero la Sección Cuarta de la **Sala Tercera del Tribunal Supremo**, (Recurso 8/2020; Pieza de Medidas Cautelares núm. 1), **volvió a desestimar la adopción de la medida cautelar solicitada de suspensión de la eficacia del Acuerdo de la Junta**

Electoral de 3 de enero de 2020, dado que, entre otras muchas razones, acordar la medida cautelar supondría privar de efecto a preceptos legales vigentes, cuya constitucionalidad no ofrece duda al Tribunal Supremo.

QUINTO. El pasado 27 de enero de 2020, tras recibir el Informe del Secretario General del Parlament de Catalunya, D. Xavier Muro i Bas, **la Mesa del Parlamento de Cataluña acordó retirar el Acta de Diputado** electo al Parlamento de Cataluña por la circunscripción electoral de Barcelona a **D. Joaquin Torra i Pla**, y acordó igualmente su sustitución por D^a Maria Senserrich i Guitart, siguiente candidata de la lista de Junts per Catalunya que concurrió a las elecciones celebradas el 21 de diciembre de 2017.

SEXTO. La pérdida de la condición de Diputado comporta automáticamente el cese como Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 152.1 de la Constitución Española y el artículo 67.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

SÉPTIMO. Sin embargo, aun conociendo tal circunstancia, **el Sr. Torra presidió** la reunión del **Consejo de Gobierno de Cataluña** celebrada el

pasado 29 de enero en la sede de la Generalidad, órgano de gobierno que asume la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en dicha Comunidad Autónoma.

De tal forma que, entre otros acuerdos, en dicha sesión se acordó aprobar el Proyecto de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el año 2020, que ha sido remitido al Parlamento de Cataluña para su tramitación parlamentaria.

OCTAVO. Además del ejercicio de funciones ejecutivas, como la referida en el correlativo anterior, el **Sr. Torra** continúa realizando declaraciones públicas en calidad de Presidente **de facto** de la Generalidad, como la **declaración institucional** que realizó el pasado 29 de enero en la que **anunció una próxima convocatoria de Elecciones Autonómicas.**

NOVENO. El próximo **6 de febrero**, según anuncian diferentes medios de comunicación y ha confirmado el propio Gobierno, se encuentra prevista una **reunión entre el Presidente del Gobierno de España**, D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón **y el Sr. Torra** en calidad de Presidente de la Generalidad, cargo que no puede ejercer ya legalmente.

Tanto las funciones ejecutivas, como las de mera representación, así como las declaraciones

públicas que el Sr. Torra continúa realizando en calidad de Presidente **de facto** de la Generalidad, sin encontrarse legitimado para ello, resultan de una indudable trascendencia política y social, además de nulas, y por tanto ineficaces, desde el punto de vista administrativo, además de su indudable relevancia penal.

V

Calificación Jurídica

Sin perjuicio de no ser este momento procesal oportuno para realizar una calificación jurídica determinada por no exigirlo así el art. 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sí es conveniente realizar una ligera aproximación a la figura jurídica en la que pudieran quedar incardinados los hechos anteriormente narrados.

Los hechos descritos bien pueden ser constitutivos de un **delito de usurpación de funciones públicas**, previsto y penado en el **artículo 402 y siguientes del Código Penal**, aunque durante la instrucción del procedimiento pudieran determinarse otros más.

La mera literalidad del precepto penal invocado justifica la calificación jurídica del

mismo, toda vez que el cese como Diputado autonómico del Sr. Torra en virtud de la declaración adoptada por la Junta Electoral Central, y en ejecución de la misma por la Junta Electoral Provincial de Barcelona, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, y notificada formal y oficialmente al Presidente del Parlamento de Cataluña, comporta inexorable y automáticamente la pérdida sobrevenida de las condiciones establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para ser y, por ende, continuar en el ejercicio del cargo de Presidente de la Generalidad.

Es la propia Constitución la que impone en su artículo 152.1 que el Presidente de la Comunidad sea miembro de la Asamblea Legislativa que le nombra. Desaparecida la condición de miembro de la Asamblea, por cesar como diputado, el elegido pierde la posibilidad de continuar en el cargo, porque ya no reúne el único requisito que exige la Constitución para ello, que es ser miembro de la Asamblea; en el presente supuesto, diputado del Parlamento de Cataluña.

Además, el propio Estatuto de Cataluña, que el querellado no puede desconocer, determina, en su art.67.2 el requisito inexcusable de ostentar la

condición de Diputado al Parlamento de Cataluña para acceder (y por tanto, para permanecer en) al cargo de Presidente de Cataluña.

"Art. 67.2 El Presidente o Presidenta de la Generalitat es elegido por el Parlamento de entre sus miembros. Puede regularse por ley la limitación de mandatos".

Resulta indiscutible el silogismo jurídico o "modus barbara" ya que además resulta conforme a la Doctrina del Tribunal Constitucional, que señala que el derecho al ejercicio de un cargo público debe configurarse en atención a una triple dimensión: acceso, permanencia y ejercicio del cargo. De tal forma que los ciudadanos están en todo momento representados por aquel que cumple las condiciones legalmente establecidas para ostentar el cargo, es decir, al cumplimiento taxativo de los requisitos para el acceso al cargo y que deben mantenerse durante el ejercicio de aquel.

No puede sostenerse ninguna otra interpretación del artículo 152.1 de la Constitución y del referido art. 67.2 del Estatuto de Autonomía, que no conduzca a una interpretación ilógica (e incluso arbitraria), que atentaría, por tanto, contra el espíritu de la norma,

constituyendo un vaciamiento o desnaturalización de la misma. Y ello por cuanto:

"Como es natural, los requisitos establecidos para el acceso a un cargo son, salvo que la norma establezca lo contrario, condiciones para su ejercicio. En este sentido, constituye ciertamente un fraude de ley la pretensión de reducir cualesquiera condiciones para el ejercicio de cargos públicos (previstas por la legislación general, en fórmula similar, para la adquisición de altas magistraturas de especial importancia en el Estado) a la categoría de requisitos de tracto único, previstos para un único momento temporal coincidente con el del acceso al cargo, y no como lo que verdaderamente son: elementos imprescindibles para el recto y adecuado ejercicio del cargo, que se erigen en condiciones de tracto sucesivo sin cuya concurrencia resulta injustificable, por inadecuado, el ejercicio del cargo por la persona en cuestión. Y ello en la medida en que el Tribunal Constitucional configura el derecho fundamental del artículo 23.2 CE como "un derecho a permanecer, en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes, en los cargos o funciones públicas a los que se accedió..." (SSTC 10/1983, de 21 de febrero -FJ 2º-, y 289/2006, de 9 de octubre -FJ 6º-).

*También la doctrina científica entiende que **"la pérdida de la condición de parlamentario" es causa del cese y sustitución del Presidente** (Muñoz Machado,*

Santiago, "Tratado de derecho administrativo y derecho público general", Tomo XI, Instituciones Autonómicas y locales. BOE, 2015, p.39).

A la misma conclusión ha llegado el Parlamento de Cataluña, que en recurso al parecer presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo manifiesta lo siguiente:

*"El artículo 67.2 del Estatuto de Autonomía establece que el Presidente de la Generalidad es elegido por el Parlamento de entre sus miembros. **La condición de diputado es, por tanto, requisito necesario para ser Presidente de la Generalidad** y, a pesar de que la norma no lo diga expresamente, es posible interpretarla en el sentido que esta condición no solo actúa en el momento de la elección, sino que **ha de mantenerse mientras se desarrolle el cargo. De hecho, esto es lo que demuestra la praxis institucional y parlamentaria seguida hasta ahora en el Parlamento catalán**" (el resaltado es nuestro).*

En cuanto a los requisitos objetivos y subjetivos del delito, que se configura de mera actividad, sin exigir resultado concreto o dañoso alguno, la Jurisprudencia determina tales como:

a) *El comportamiento típico exige que el autor lleve a cabo "actos", en plural, es decir con una cierta persistencia, siquiera mínima, para que la calidad simulada pueda ser tenida por existente en realidad.*

b) *Los actos cuya ejecución consuma el delito se*

caracterizan porque cabe predicar de ellos que son "propios" de una autoridad o funcionario. Y propio significa según el Diccionario de la RAE Perteneiente o relativo a alguien que tiene la facultad exclusiva de disponer de ello.

c) Y además han de concurrir otras dos circunstancias. Una, negativa, de la que depende la antijuridicidad, cual es la de que ese actuar no sea legítimo, es decir que no concorra ningún elemento que autorice a aquella ejecución de tales actos aún cuando el sujeto activo no tenga la cualidad de autoridad o funcionario de la que tales actos son propios. Otra que delimita la condición del sujeto activo del delito y atañe a la forma o modo de ejecución de los actos. En cuanto a lo primero no ser autoridad o funcionario y, en cuanto a lo segundo, que la ejecución de los actos implique atribuirse el carácter oficial que no se ostenta.

d) Esa configuración del presupuesto objetivo del tipo penal implica, en lo subjetivo, que solamente cabe la actuación dolosa, no estando tipificada la modalidad culposa. El sujeto ha de realizar los actos consciente de que se "atribuye" una calidad y de que "no la ostenta", es decir que actúa con consciencia y causando engaño a los demás.

(Entre otras, en STS 7825/2012 de 14 de noviembre - FJ 3º.).

Por tanto, en cuanto a los elementos subjetivos del injusto, conformados por el propósito de obrar suplantando o falseando la realidad administrativa, al conocer el querellado que carece de legitimación suficiente que le habilite para las funciones públicas que pretende,

resulta esclarecedor el Escrito de Alegaciones que el propio Parlamento de Cataluña evacua ante la Junta Electoral Central el pasado 30 de diciembre, que además es trasladado y notificado al querellado al ser parte en aquel procedimiento administrativo:

"Hay que hacer referencia, por otra parte, que, como se ha dicho, el MHP, Sr. Joaquim Torra es también President de la Generalitat, y de acuerdo con el artículo 67.2 EAC la pérdida de la condición de diputado conllevaría también la pérdida del cargo de President de la Generalitat. En virtud de este cargo le resulta también aplicable el artículo 7 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, que establece, en su apartado 1. f, como causa de cese en el cargo, la «condena penal firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos».

La situación provocada por el querellado produce además una grave perturbación del orden constitucional, ya que las funciones que se están ejerciendo ilegalmente son las de Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que no es un funcionario cualquiera, y que además de acuerdo con la Constitución (art. 152.1) **es el representante del Estado en dicha Comunidad.**

La continuidad en la delictiva actuación del querellado, asumiendo funciones que no le

corresponden, perjudica gravemente los intereses de todos los catalanes y de España como Nación, y es gravemente contraria a la Constitución, por lo que debe ponerse fin de inmediato a tan ilícito proceder.

Por consiguiente, es preciso adoptar las cautelas que procedan para que tan grave perturbación del orden constitucional no continúe por más tiempo, generando una falsa apariencia de legalidad en la actuación de quien de manera consciente, deliberada y dolosa se sitúa al margen de la Constitución, y manifiesta con absoluta jactancia que pretende continuar hasta el final en tan ilícita conducta, con desprecio absoluto por el cumplimiento de la ley.

VI

Diligencias de prueba solicitadas

I. Interrogatorio del querellado

II. Documental, por admisión de los documentos aportados a esta querrela relacionados como **números 1 a 10** conforme los correlativos recogidos en la relación de hechos de la presente querrela.

III. Más documental, como documento número 11 se adjunta escrito de alegaciones evacuado por el propio Parlament de Catalunya ante la Junta Electoral Central

el pasado 30 de diciembre (Apartado III, pag.8)

IV. Más documental, consistente en **enlace al canal oficial "Catalan Government"**, donde se encuentra alojada la declaración institucional realizada por el Sr. Torra el pasado 29 de enero;

<https://www.youtube.com/watch?v=RSqJA0selmw>

V. Más Documental, consistente en exhortar a la Generalidad de Cataluña para que expida y remita a esta Sala testimonio de los Acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno desde el pasado 29 de enero.

Por todo ello,

SUPLICA A LA SALA, que tenga por presentado este escrito y visto su contenido se sirva a admitirlo y tenga por interpuesta QUERRELLA frente a D. JOAQUIM TORRA I PLA por el presunto delito de usurpación de funciones públicas previsto y penado en los artículos 402 y siguientes del Código Penal, y que previos los trámites legales acuerde admitir a trámite la querrela, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el art. 73.4 LOPJ a designar un instructor para la causa,

llevando a cabo la práctica de las diligencias de prueba propuestas, así como aquellas que acuerde el Tribunal y las partes para el mejor esclarecimiento de los hechos narrados.

OTROSI DIGO: que conforme a lo dispuesto en el artículo 281.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo mejor criterio, esta parte se encuentra exenta de prestar fianza.

SUPLICO NUEVAMENTE A LA SALA: que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

Lo que, por ser de justicia solicita
en Barcelona, a 5 de febrero de 2020